



EJECUTIVA REGIONAL N° 606 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4792312-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **ZENON JESUS ABURTO CAMPOS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00696-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de febrero de 2018; y que lo sancionó con cese como Director Nombrado del ISPP "Nuestra Señora de La Asunción" - Otuzco, por haber sido condenado por el delito de peculado en agravio del Estado y que confirma el Artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0005038-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 6 de setiembre de 2017 y que dispone su inhabilitación por el período de dos años por el motivo antes mencionado, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 5038-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 6 setiembre del 2017, se resuelve sancionar con cese a don **ZENÓN JESÚS ABURTO CAMPOS**, Director del IESPP "Nuestra Señora de la Asunción" de la Provincia de Otuzco, por haber sido condenado con sentencia de fecha 15 de diciembre del año 2011 por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado y Concusión en agravio del Estado; asimismo se resuelve disponer su inhabilitación por el período de dos años a partir de haber sido condenado, por lo que, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la acotada Resolución, acompañando como nuevas pruebas instrumentales la Resolución Judicial de fecha 20 de setiembre de 2017 emitida por el Juzgado Mixto de Santiago de Chuco y constancia de fecha 4 de octubre de 2017 en aplicación del 69° del Código Penal Vigente sobre Rehabilitación a partir del 1 de junio del año 2017. De acuerdo con el mandato judicial derivado del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad hacia la GRELL, es hacer efectivo el Oficio N° 759-2012-JPLTT-4575-2007-17-ECAS sobre la Inhabilitación por dos años para ejercer u obtener función, cargo o comisión de carácter público conforme al artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000696-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de febrero de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **ZENÓN JESÚS ABURTO CAMPOS**, en consecuencia **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** el extremo de lo establecido en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 5038-2017-GRLL-GGR/GRSE que resuelve sancionar con cese al administrado conforme a lo establecido por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, CONFIRMANDO los demás extremos de la Resolución impugnada;

Que con fecha 14 de marzo de 2018, don **ZENÓN JESÚS ABURTO CAMPOS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000696-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 28 de febrero de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3683-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;



Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: del contenido de la Resolución materia de apelación que resuelve **declarar FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante y **que declara NULA Y SIN EFECTO LEGAL** el extremo de lo establecido en el artículo primero de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005038-2017-GRLL-GGR/GRSE**, que resuelve sancionarme con cese conforme a lo establecido por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, debe anularse la inhabilitación, porque, considera, que ha sido sancionado por un **órgano no competente** y ya operó primero la prescripción y luego la caducidad y no debieron **apersonarse** al proceso y menos sancionarlo, toda vez que por el transcurso del tiempo ya no es legítimo **que se le imponga sanción**;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, amparar o no su pretensión impugnativa contra la Resolución Gerencial Regional N° 00696-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de febrero de 2018; la misma que declara fundada en parte su recurso impugnativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 0005038-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de setiembre de 2017 que lo sancionó con cese como Director **Nombrado** del ISPP "Ntra. Sra. de la Asunción" - Otuzco, por haber sido condenado por el delito de **peculado** en agravio del Estado y que confirma el Artículo segundo de la RGR N° 0005038-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06 de setiembre de 2017 que dispone su inhabilitación por el período de dos años por el motivo antes mencionado;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, según Resolución Gerencial Regional N° 5038-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 diciembre de 2016, se resuelve su inhabilitación por el período de **dos años** a partir de haber sido condenado, por lo que interpone recurso administrativo de reconsideración contra la acotada Resolución, acompañando como nuevas pruebas instrumentales la Resolución Judicial de fecha 20 de setiembre de 2017 emitida por el Juzgado Mixto de Santiago de Chuco y constancia de fecha 04 de octubre de 2017 en aplicación del Artículo 69° del Código Penal Vigente sobre Rehabilitación a partir del 01 de junio del año 2017. De acuerdo con el mandato judicial derivado del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad hacia la GRELL, es hacer efectivo el Oficio N° 759-2012-JPLTT-4575-2007-17-ECAS sobre la Inhabilitación por dos años para ejercer u obtener función, cargo o comisión de carácter público conforme al artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a lo previsto en la Resolución Gerencial Regional N° 000696-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 28 de febrero de 2018 en sus diferentes actuados, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 076-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **ZENÓN JESÚS ABURTO CAMPOS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000696-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 28 de febrero de 2018; que lo sancionó con cese como Director Nombrado del ISPP "Nuestra Señora de La Asunción" - Otuzco, por haber sido condenado por el delito de peculado en agravio del Estado y que confirma el Artículo segundo de la RGR N° 0005038-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 6 de setiembre de 2017 que dispone su inhabilitación por el período de dos años por el motivo antes mencionado; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL

